

23, 24, 25, 29 y 30 de junio de 1987, por los Facultativos del «Hospital General Básico de la Axarquía de Vélez-Málaga (Málaga), y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO :

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Facultativos del «Hospital General Básico de la Axarquía» de Vélez-Málaga (Málaga), durante los días 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 29 y 30 de junio de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales o los efectos del art. 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Málaga.

ORDEN de 27 de mayo de 1987, por la que se determinan las fiestas locales en el municipio de Huéscar (Granada).

Recibida la propuesta de las 2 fiestas locales del Pleno Ayuntamiento de Huéscar (Granada) una vez publicada la Orden de 19 de enero de 1987, por la que se determinaron las fiestas locales en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace preciso la autorización de éstas, y en base a lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, y en uso de las facultades que me están conferidas por Decreto del Consejo de Gobierno 26/1983, de 9 de febrero,

#### DISPONGO :

Artículo 1º. Serán días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, con el carácter de fiestas locales para el año 1987, en el Municipio de Huéscar (Granada) los días 8 de junio y 22 de octubre.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de mayo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ORDEN de 27 de mayo de 1987, por la que se autorizan el cambio de una fiesta local, en los municipios de Vera (Almería), Burguillos y San José de la Rinconada (Sevilla).

Recibidas certificaciones de los Ayuntamientos de Vera (Almería), de Burguillos y San José de la Rinconada (Sevilla) en donde proponen el cambio de una de las fiestas locales fijadas con anterioridad y que figuran en el Anexo a la Orden de 19 de enero de 1987 (BOJA núm. 5 de 23 de enero de 1987), se estima conveniente autorizar los cambios solicitados, y en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, y en uso de las facultades que me están conferidas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 26/1983, de 9 de febrero,

#### DISPONGO :

Artículo único. Autorizar las modificaciones de las fiestas locales fijadas anteriormente por los Ayuntamientos de Vera (Almería), Burguillos y San José de la Rinconada (Sevilla), y que figuran en el Anexo de la Orden de 19 de enero de 1987, por los que se indican en el Anexo a la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de mayo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

#### ANEXO

Almería

Municipio de Vera: Se sustituye el día 10 de junio por el día 12 del mismo mes.

Sevilla

Municipio de Burguillos: Se sustituye el día 3 de octubre por el día 2 del mismo mes.

Municipio de San José de la Rinconada: Se sustituye el día 5 de junio, por el día 12 del mismo mes.

ORDEN de 28 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de la Ciudad Sanitaria Virgen de las Nieves, de Granada, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de junio de 1987, por los Facultativos de la «Ciudad Sanitaria Virgen de las Nieves» de Granada, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de las

servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Facultativos de la «Ciudad Sanitaria Virgen de las Nieves» de Granada, durante los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de junio de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del art. 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de mayo de 1987

EDUARDO REJÓN GIEB  
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Granada.

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 9 de abril de 1987, sobre actualización de tarifas portuarias para 1987.

Ilmos. Sres.:

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987 y en relación con los artículos 12 y 13 de la Ley 6/1986 de 5 de mayo, sobre determinación y remisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad, previa informe favorable de la Consejería de Hacienda, se acuerda la siguiente:

Artículo único. Se aprueban las Tarifas, por la prestación de servicios en las puertos e instalaciones portuarias para 1987 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figuran en el Anexo a la presente Orden.

Sevilla, 9 de abril de 1987

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sres.: Viceministro, Secretario General Técnico, Director General de Transportes, Delegados Provinciales.